

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0115/23

Referencia: Expediente núm. TC-12-2022-0008, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Wilson Bienvenido Arias Mateo en virtud de la Sentencia TC/0501/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) del mes de junio de dos mil once (2011), ha dictado la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia que impone la astreinte

La Sentencia TC/0501/19, fue dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y su dispositivo ordenó lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) contra la Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00037, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia número 538-2018-SSEN-00037, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR procedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por Wilson Bienvenido Arias Mateo el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

CUARTO: ORDENAR a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, conceder al señor Wilson Bienvenido Arias Mateo la pensión por vejez que le corresponde al tenor de la Ley núm. 1896, en razón de su edad y



cotizaciones realizadas, y darle el seguimiento correspondiente al caso hasta que su derecho fundamental a la seguridad social, en su condición de persona de la tercera edad, sea materialmente efectivo a través de la pensión por vejez de referencia.

QUINTO: OTORGAR un plazo de quince (15) días calendarios, a contar a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana cumpla con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.

SEXTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, a ser aplicada a favor del accionante, Wilson Bienvenido Arias Mateo. SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

OCTAVO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrida, señor Wilson Bienvenido Arias Mateo y a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana.

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



La referida sentencia fue notificada al Ministerio de Hacienda mediante Acto núm. 901/2019, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia.

2. Presentación de la solicitud

En el presente caso, el impetrante Wilson Bienvenido Arias Mateo, interpuso la presente solicitud de liquidación de astreinte mediante instancia deposita ante esta sede constitucional el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el entendido de que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda no le ha dado cumplimiento a la Sentencia TC/0501/19.

La solicitud de liquidación de astreinte fue notificada a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda mediante comunicación núm. SGTC-2647-2022, librada por Grace Ventura Rondón, secretaria de este tribunal, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), recibida por dicha entidad el día diecinueve (19) del mismo mes y año.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia TC/0501/19, objeto de la solicitud de liquidación de astreinte, se fundamenta, de manera principal, en los motivos que se transcriben a continuación:



- 3.1 La acción de amparo ejercida contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), ente público con sede nacional y sin dependencias municipales, fue conocida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; es decir, por un tribunal distinto al dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley núm.137-11. Por tanto, al no percatarse el juez de amparo de su incompetencia, ha lugar a revocar la Sentencia núm.538-2018-SSEN-00037; pues debió designarse como tribunal competente para conocer del caso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en atribuciones constitucionales de amparo, actualmente representada por el Tribunal Superior Administrativo.
- 3.2 En efecto, el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo interpone la presente acción de amparo de cumplimiento con la intención de que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) obtempere al cumplimiento de los artículos 16.1 y 57 de la Ley núm.1896, sobre Seguros Sociales, ya que, en pocos términos, procura que dicho ente público le conceda la pensión por vejez que le corresponde, en virtud de la vida laboral que desempeñó en la empresa Industrias Banilejas, S.A.S. (INDUBAN).
- 3.3 Así, a partir de los elementos de prueba depositados en el expediente, hemos podido comprobar que:
- 1. El señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, desde el veintiuno (21) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986) hasta el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), laboró para la empresa Industrias Banilejas, S.A.S. (INDUBAN), tiempo en que estuvo inscrito y se



mantuvo cotizando en el Seguro Social dentro de los parámetros previstos en la Leynúm. 1896.

- 2. Este cumplió los 60 años de edad el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y solicitó el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a la Dirección de Pensiones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) que le sea concedida una pensión por vejez al haber alcanzado la edad de retiro y cotizaciones fijadas por la Ley núm.1896.
- 3. El diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), fundamentándose en la actitud pasiva y hasta sospechosa de dicha entidad público-privada, el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo notificó el Acto núm.78/2018. Este acto íntima y pone en mora al Consejo Directivo del IDSS para que, en el plazo de quince (15) días, cumpla con las disposiciones de los artículos 16.1 y 57 de la Ley núm.c1896 y en consecuencia, otorgue la pensión de referencia a favor del requirente.
- 4. Al vencimiento del plazo anterior, y sin obtener respuesta alguna de parte del IDSS, el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo interpone la presente acción de amparo de cumplimiento.
- 5. El ocho (8)de junio de dos mil dieciocho (2018), la Dirección de Pensiones del IDSS emitió la Resolución núm. 89719 y resolvió:

PRIMERO: Recomendar favorablemente a la DGJP del Ministerio de Hacienda el otorgamiento de una Pensión por Vejez a favor del asegurado WILSON BIENVENIDO ARIAS MATEO por valor de



RD\$5,117.50, sustentada en la evaluación técnica practicada por la Dirección de Pensiones de esta Institución. SEGUNDO: Enviar dicho expediente a la DGJP para su evaluación y decisión final. TERCERO: Comunicar al interesado la remisión de su expediente a la DGJP para su aprobación definitiva y en caso de que proceda, la efectividad del pago de la pensión se considerara a partir de la aprobación de la solicitud de inclusión en la nómina de los jubilados y pensionados civiles del Estado formulada por el solicitante de la pensión ante la DGJP.

- 3.4 Al veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), el estatus de la solicitud de pensión formulada por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, de acuerdo con lo declarado por la Dirección de Pensiones del IDSS, es que
- posee el número de Pensión por Vejez 89719, el cual será remitido en el movimiento correspondiente a este mes de junio 2018, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, para fines de otorgamiento de Pensión, inclusión en nómina y posterior pago.
- 3.5 En particular, la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa satisface los requisitos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley núm.137-11. Esto, en virtud de que con ella se procura el cumplimiento de disposiciones legislativas -artículos 16.1 y 57de la Ley núm.1896- supuestamente incumplidas; además, la acción fue impulsada por Wilson Bienvenido Arias Mateo, quien es poseedor de un catálogo de derechos fundamentales ligados a la ejecución de las disposiciones preceptivas objeto de cumplimiento, tales como: el derecho a la seguridad social integral y a la protección reforzada por



tratarse de una persona de la tercera edad¹. Por tales motivos, dicho ciudadano se encuentra provisto de la legitimación procesal activa o calidad e interés suficiente para optar por una pensión por vejez y exigir el acatamiento de la ley regulatoria de la materia.

- 3.6 Por otro lado, el artículo 106 de la Ley núm.137-11 establece que: La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.
- 3.7 Sobre el particular impera recordar que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) planteó en el recurso de revisión que la presente acción de amparo carece de objeto debido a que dicha institución cumplió con el voto de la ley. Esto, en vista de que el caso de solicitud de pensión por vejez del señor Wilson Bienvenido Arias Mateo fue tramitado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP) para que la pensión sea ejecutada y entregada.
- 3.8 En efecto, tal y como comprueban los hechos demostrados ante este Tribunal y la glosa probatoria que reposa en el expediente, el citado instituto, a través de su Resolución núm. 89719, del ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), recomendó

favorablemente a la DGJP del Ministerio de Hacienda el otorgamiento de una Pensión por Vejez a favor del asegurado WILSON

Expediente núm. TC-12-2022-0008, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Wilson Bienvenido Arias Mateo en virtud de la Sentencia TC/0501/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

¹ Al respecto, el artículo 57 de la Constitución dominicana prevé: La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.



BIENVENIDO ARIAS MATEO, por valor de RD\$5,117.50, sustentada en la evaluación técnica practicada por la Dirección de Pensiones de esta Institución.

3.9 Sin embargo, el Tribunal recuerda que conforme al artículo 138 de la Constitución dominicana, uno de los principios rectores a los que se encuentra sujeta la actuación de la Administración Pública es al de coordinación. El principio de coordinación —en el contexto de las administraciones públicas— surge con el ánimo de evitar que en el ejercicio de la actividad administrativa haya lugar al desorden; de ahí que, en el artículo 12.4 de la Ley núm.247-12, Orgánica de la Administración Pública, el legislador lo haya configurado adosado al principio de cooperación en los términos siguientes:

Las actividades que desarrollen los entes y órganos de la Administración Pública estarán orientadas al logro de los fines y objetivos de la República, para lo cual coordinarán su actuación bajo el principio de unidad de la Administración Pública. La organización de la Administración Pública comprenderá la asignación de competencias, relaciones, instancias y sistemas de coordinación necesarios para mantener una orientación institucional coherente, que garantice la complementariedad de las misiones y competencias de los entes y órganos administrativos de conformidad con la Constitución y la ley. Los entes y órganos de la Administración Pública colaborarán entre sí y con las ramas de los poderes públicos en la realización de los fines del Estado.

3.10 Asimismo, en el artículo 12.1 de la Ley núm.247-12, se establece: Principio de unidad de la Administración Pública. Todos los entes y



órganos que ejerzan una función administrativa estarán regidos en el cumplimiento de su misión por el principio de unidad de la Administración Pública. En consecuencia, incumbirá a las autoridades del Estado determinar las condiciones y normas esenciales de organización y funcionamiento de los servicios públicos, lo cual requiere disponer y ejercer un control jerárquico, de fiscalización o de tutela, para garantizar la protección del interés general y de los derechos de las personas. El o la Presidente de la República es la máxima autoridad rectora de la Administración Pública en el marco del Poder Ejecutivo y, en tal condición, posee prerrogativas de regulación, dirección y control sobre la función administrativa y sobre los entes y órganos que la ejercen, para garantizar la unidad de la Administración Pública, dentro de los límites establecidos en la Constitución y las leyes.

- 3.11 En efecto, tanto el principio de coordinación como el de cooperación sugieren que los entes, órganos y organismos de la Administración Pública, para alcanzar con efectividad los fines del Estado, deben llevar a cabo sus funciones bajo ciertos parámetros de ordenación y en armonía con los demás operadores que intervienen en el desarrollo de sus funciones; esto, principalmente, cuando tales obligaciones impliquen la prestación de servicios a la ciudadanía o impacten en el agotamiento de los medios que permitirían a cualquier dominicano usufructuar y gozar, de acuerdo a la Constitución y la ley, de sus derechos fundamentales.
- 3.12 Tomando en cuenta que las pensiones por vejez de aquellos trabajadores que han cotizado de acuerdo con la Ley núm.1896, para ser autorizadas y emitidas, agotan diversos trámites administrativos ante el recién disuelto Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS)



y luego ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP), este tribunal constitucional estima que, contrario a lo argüido por el indicado Instituto —de que la acción de amparo de cumplimiento carece de objeto porque la solicitud del señor Wilson Bienvenido Arias Mateo fue remitida a la DGJP del Ministerio de Hacienda—, en la especie, a los fines de revelar la vigencia de las pretensiones del accionante en amparo aplican, sin lugar a dudas, los principios de coordinación y cooperación de los órganos de la Administración Pública.

- 3.13 Lo anterior, en virtud de que amén el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) remitió el caso a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP), no lo desvinculaba de sus obligaciones y, en consecuencia, debía, como portavoz inmediato de la Administración Pública frente al ciudadano Wilson Bienvenido Arias Mateo, hacer las averiguaciones y gestiones de lugar para garantizar la protección de los intereses y derechos de una persona que ha entrado a la tercera edad y solicita su pensión por vejez.
- 3.14 Además de lo anterior, conviene destacar que el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fue promulgada la Ley núm.397-19, con la cual se crea el Instituto de Prevención y Protección de Riesgos Laborales. Esta ley, entre otras cosas, disuelve —conforme a su artículo 36— el Instituto Dominicano de Seguridad Social, parte accionada en el presente proceso y deroga —según su artículo 49—, la Ley núm. 1896, sobre Seguro Social, del treinta (30)de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), norma esta cuyo cumplimiento se persigue en sus artículos 16.1 y 57.



3.15 Respecto dela situación de pensiones por vejez en trámite, la nueva Ley núm. 397-19 establece:

Artículo 38.-Situación de Pensiones en trámite. Las pensiones por vez que se encuentren en trámite ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) o pendientes de solicitud por las y los interesados y que correspondan a derechos adquiridos al amparo de la Ley 1896, serán solicitadas ante la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda, quien estará en la obligación de crear los instrumentos necesarios para reconocer dichos beneficios.

- 3.16 En efecto, desde la entrada en vigencia de la referida ley núm.397-19, corresponde a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana reconocer y dar curso a las solicitudes las pensiones que estaban en trámite, como ocurre en el presente proceso.
- 3.17 Así, ha lugar a desestimar el planteamiento de falta de objeto analizado y en consecuencia, declarar que en la especie se satisfacen los preceptos del artículo 106 de la Ley núm.137-11, atendiendo a que la presente acción de amparo de cumplimiento ha sido ejercida contra un ente público ante el cual los trabajadores que han cotizado bajo el antiguo régimen de la Ley núm.1896;ente este que manifestó haber tramitado el otorgamiento de la pensión por vejez a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, que es la misma entidad que, por mandato de la reciente Ley núm. 397-19, le corresponde dar curso a las solicitudes de pensión bajo el amparo del antiguo régimen de la Ley núm. 1896.

3.18 En cuanto a la satisfacción de las exigencias del artículo 107 de



la Ley núm.137-11, el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo intimó mediante el Acto núm. 78/2018, del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), para que cumpliera con lo establecido en los artículos 16.1 y 57 de la Ley núm.1896, sobre Seguros Sociales y en consecuencia, le fuera entregada la pensión por vejez que le corresponde acorde a su edad y a los años trabajados y cotizados en la empresa Industrias Banilejas, S.A.S. (INDUBAN). De ello resulta que en la especie se ha cumplido con el mandato establecido en la parte capital del citado artículo 107 de la Ley núm.137-11.

3.19 Asimismo, constatamos que luego de realizada la citada intimación o exigencia de cumplimiento del deber previsto en los artículos 16.1 y 57 de la Ley núm. 1896—supuestamente incumplidos—, el accionante actuó en observancia del requisito previsto en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, alusivo a que la acción de amparo de cumplimiento debe interponerse dentro de los sesenta (60) días posteriores al vencimiento de los quince (15) días laborables subsecuentes a la presentación de la antedicha solicitud de cumplimiento.

3.20 Para ilustrar mejor la situación advertida en el párrafo anterior conviene partir de que la exigencia o intimación para el cumplimiento tuvo lugar el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018); así, vemos que el derecho a accionar en amparo de cumplimiento se originó el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), tiempo para el cual habían transcurrido los quince (15) días laborables posteriores a la presentación de la solicitud prevista en el artículo 107. De ahí que, al haberse interpuesto la referida acción de amparo de cumplimiento el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), es posible concluir que



su ejercicio fue oportuno en vista de que se realizó dentro del plazo establecido en el párrafo I del artículo 107, pues habían transcurrido cinco (5) días—de los sesenta (60) que prevé la norma—desde el momento en que se venció el plazo en que la autoridad debió responder la exigencia que le fue formulada respecto del cumplimiento de los artículos 16.1 y 57 de la Ley núm. 1896 y la efectiva interposición de la acción.

3.21 Por otra parte, los artículos 16.1 y 57de la Ley núm. 1896, cuyo cumplimiento se procura, desarrollan el escenario ante el cual un asegurado que alcance cierta edad y cotizaciones puede optar por una pensión por vejez. Dichos textos establecen:

Artículo 16.-El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones: [...]

Párrafo I. El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente o por 10 menos tres de sus miembros. La Convocatoria se hará por la vía telegráfica o por la vía escrita mi rápida disponible, con no menos de 24 hora de antelación y expresará el lugar, la hora y el objeto de la sesión. [...]

Artículo 57.-El asegurado que cumpla sesenta años de edad y que acredite el pago de ochocientas cotizaciones semanales, tendrá derecho a una pensión de vejez.

3.22 Así las cosas, se ha podido verificar que la glosa procesal da cuenta de que Wilson Bienvenido Arias Mateo es acreedor del derecho



fundamental a la seguridad social, reforzado por su condición de persona de la tercera edad, que debió serle proporcionado de forma efectiva por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), lo cual no ocurrió, viéndose forzado a presentar la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa.

- 3.23 Ahora bien, como ya expresamos anteriormente, la Ley núm.397-19, del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), disolvió el Instituto Dominicano de Seguridad Social, parte accionada en el presente proceso, y derogó la Ley núm.1896, sobre Seguro Social, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), norma esta cuyo cumplimiento se persigue en sus artículos 16.1 y 57, en lo relativo al otorgamiento de la pensión por vejez al señor Wilson Bienvenido Arias Mateo.
- 3.24 En el caso que nos ocupa, el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo ya había cumplido con todos los requisitos de la ley para tener derecho a la pensión por vejez, de manera tal que se trata de un derecho adquirido que no puede ser desconocido por la derogación de la ley, razón por la que el citado artículo 38 de la Ley núm. 397-19 precisa que la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda dará curso a las solicitudes de pensión por vejez en trámite o las pensiones por vejez pendientes de solicitud.
- 3.25 Por tanto, con la disolución Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), ahora es a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, que le corresponde reconocer al señor Wilson Bienvenido Arias Mateo su derecho de seguridad social mediante la concesión y seguimiento de la



pensión por vejez que se le ha solicitado. Esto, en virtud de que el indicado ciudadano cumple y ha satisfecho con los (sic) todos requisitos previstos en la ley para optar por una pensión de esta categoría.

- 3.26 De ahí que, cuando en ocasión de un amparo de cumplimiento como en la especie—sea posible constatar que la ley o acto administrativo cuyo efectivo cumplimiento se está procurando ha sido —o está siendo—, en efecto, incumplido, lo correspondiente es que el juez se decante por ordenar su cumplimiento tal y como, en efecto, se ordena en el dispositivo de esta decisión.
- 3.27 De igual manera, para garantizar la efectiva restauración de los derechos fundamentales conculcados y el cumplimiento de lo ordenado, el legislador, en el artículo 91 de la Ley núm. 137-11 ha establecido: La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.
- 3.28 La anterior disposición se complementa con la imposición de una astreinte, conforme los términos del artículo 93 de la precitada ley como único medio para compeler a la parte agraviante al cumplimiento de las medidas adoptadas, en aras de una pronta y efectiva restauración los derechos afectados.
- 3.29 En el caso, también resulta oportuno precisar que, con relación a la astreinte, este tribunal ha fijado el criterio de que se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una indemnización resarcitoria de daños y perjuicios que pudieran ser causados por una



determinada persona, por lo que su eventual liquidación podría favorecer al reclamante —sentencias TC/0048/12, TC/0344/14 y TC/0438/17—. En ese tenor, ha lugar a fijar una astreinte bajo los términos establecidos en el dispositivo de esta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante en liquidación de astreinte

El solicitante, Wilson Bienvenido Arias Mateo, procura la liquidación de la astreinte impuesta en su provecho por el monto de cuatro millones seiscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$4,680,000.00), sobre la base de los razonamientos siguientes:

Mediante el Acto núm. 901-2019, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda, fue notificada de la Sentencia TC/0501/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a fin de que diera cumplimiento a lo decidido por dicho tribunal en su calidad de continuador jurídico del Instituto Dominicano de Seguros Sociales; sin embargo, han transcurrido dos (2) años, seis (6) meses y veinticinco (25) días sin hacerse efectiva.

El ordinal sexto de la aludida Sentencia TC/0501/19 impuso una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) en favor del agraviado, Wilson Bienvenido Arias Mateo, no obstante, han transcurrido novecientos treinta y seis (936) días desde que venció el plazo de los quince (15) días otorgado a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda para que concediera la pensión al



impetrante, inobservando las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que las sentencias del Tribunal Constitucional son vinculantes y de cumplimiento obligatorio para todos los poderes públicos y órganos del Estado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitada en liquidación de astreinte

La parte solicitada en liquidación de astreinte, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda, no depositó escrito pese haber sido notificada mediante la citada comunicación núm. SGTC-2647-2022, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), librada por Grace Ventura Rondón, secretaria de este tribunal, de la instancia depositada por Wilson Bienvenido Arias Mateo. Dicha comunicación fue recibida por la referida entidad el día diecinueve (19) del mismo mes y año.

6. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente son los siguientes:

- 1. Acto núm. 901/2019, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia.
- 2. Comunicación núm. SGTC-2647-2022, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), librada por Grace Ventura Rondón, secretaria del Tribunal Constitucional, que notifica la solicitud de liquidación de astreinte a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.)

Expediente núm. TC-12-2022-0008, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Wilson Bienvenido Arias Mateo en virtud de la Sentencia TC/0501/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



del Ministerio de Hacienda.

3. Sentencia TC/0501/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Tal como hemos apuntado en los antecedentes, el conflicto se origina en ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.) para procurar el pago de la pensión por vejez, con base en las disposiciones de la Ley núm. 1896, sobre Seguro Sociales, promulgada el treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, decidió el conflicto mediante la Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00037, del veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), que acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento y dispuso otorgar la pensión en favor del accionante sobre la base de su último salario promedio, ascendente a la suma de veintiséis mil pesos dominicanos con 00/100 (\$26,000.00), otorgó cinco (5) días al Consejo Directivo de esa institución para el cumplimiento de lo ordenado e impuso una astreinte por la suma de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.



No conforme con la decisión, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.) interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento contra el indicado fallo, decidido mediante la Sentencia TC/0501/19, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que revocó la decisión, conoció la acción de amparo de cumplimiento, ordenó a Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda el pago de la pensión correspondiente a tenor de la Ley núm. 1896, por ser esta la entidad que tiene la obligación de reconocer los derechos adquiridos correspondientes a las pensiones en trámites o pendientes de solicitud ante el disuelto Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.), de conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 397-19,² e impuso, a su vez, una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios a cargo de esa entidad y en beneficio del accionante, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, contado a partir de los quince (15) días de notificada la sentencia.

Ante el incumplimiento de la decisión, el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo solicita la liquidación de la astreinte impuesta a su favor mediante la indicada Sentencia TC/0501/19.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9, 50, 87 párrafo II y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13)

Expediente núm. TC-12-2022-0008, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Wilson Bienvenido Arias Mateo en virtud de la Sentencia TC/0501/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

² Ley núm. 397-19 que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales. Deroga la Ley núm. 1896, del mil novecientos cuarenta y nueve (1949), sobre Seguros Sociales, modificada por la Ley núm. 6126, del año mil novecientos sesenta y dos (1962), sobre la Autonomía de la Caja Dominicana de Seguros Sociales. Deroga los artículos 134, 135, 136, 137, 138 y 139, de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y modifica los artículos 21, 23, 127, 128, 140, 192, 196 y 198 de la citada Ley núm. 87-01.



de junio de dos mil once (2011), en consonancia, además, con el criterio sentado por este tribunal en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que estableció que:

Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado. 2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional -con ocasión del conocimiento del recurso de revisión de sentencia de amparo-, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

En la especie, el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo solicitó a este tribunal liquidar la astreinte impuesta a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda, mediante la Sentencia TC/0501/19, dictada en virtud de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el hoy requirente contra el disuelto Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.); de modo que a efectos de las disposiciones normativas y precedentes indicados, este tribunal es competente para conocer del asunto y en lo adelante procederá a su examen.

9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte

Con motivo de la demanda en liquidación de astreinte que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien precisar las consideraciones siguientes:

9.1 Mediante la Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00037, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del



Distrito Judicial de Peravia, el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), se dispuso el otorgamiento de la pensión por vejez a favor del señor Wilson Bienvenido Arias Mateo; esa decisión fue recurrida ante el Tribunal Constitucional por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.), en cuyo caso, por medio de la Sentencia TC/0501/19, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), este colegiado revocó la sentencia, conoció la acción de amparo de cumplimiento, ordenó a Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda al pago de la pensión correspondiente a tenor de la Ley núm. 1896, por ser esta la entidad que tiene la obligación de reconocer los derechos adquiridos correspondientes a las pensiones en trámites o pendientes de solicitud ante el disuelto Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.), de conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 397-19,3 e impuso una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios a cargo de esa entidad y en beneficio del accionante, por cada día de retardo en el incumplimiento de la decisión, contado a partir de los quince (15) días de notificada la sentencia.

- 9.2 En la especie, el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo procura que se liquide en su favor la astreinte impuesta por este tribunal, sobre la base del incumplimiento de lo ordenado en la Sentencia TC/0501/19, concerniente al reconocimiento de la pensión por vejez, a tenor de la Ley núm. 1896.
- 9.3 Sobre la naturaleza de la astreinte, es oportuno señalar que se considera un mecanismo para procurar vencer la resistencia de cumplir con el mandato dado por el juez, por consiguiente, no se trata en ninguna circunstancia de un

Expediente núm. TC-12-2022-0008, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Wilson Bienvenido Arias Mateo en virtud de la Sentencia TC/0501/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

³ Ley núm. 397-19 que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales. Deroga la Ley núm. 1896 del mil novecientos cuarenta y nueve (1949), sobre Seguros Sociales, modificada por la Ley núm. 6126, del año mil novecientos sesenta y dos (1962), sobre la Autonomía de la Caja Dominicana de Seguros Sociales. Deroga los artículos 134, 135, 136, 137, 138 y 139, de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y modifica los artículos 21, 23, 127, 128, 140, 192, 196 y 198 de la citada Ley núm. 87-01.



resarcimiento en daños y perjuicios; en ese contexto, la Ley núm. 137-11 dispone en su artículo 93 que [e]l juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el mismo objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. Por su parte, el artículo 89.5 de la indicada ley establece que la decisión que concede el amparo deberá contener la sanción en caso de incumplimiento, como en efecto dispuso este colegiado en la referida Sentencia TC/0501/19.

- 9.4 La presente demanda en liquidación de astreinte se presenta a raíz de las dificultades relativas a la ejecución de la Sentencia TC/0501/19, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Constitucional, órgano que está llamado a resolver los impedimentos que se presenten en la ejecución de sus decisiones, tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley núm. 137-11 al expresar que [e]l Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.
- 9.5 En ese sentido, las sentencias TC/0037/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0333/22, del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) señalan:

Este colegiado considera, que las astreintes deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio seria inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues estás se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial



efectiva. Máxime cuando dicha decisión emana de este tribunal constitucional, al ser esta una decisión firme, la cual no es susceptible de ningún tipo de recurso, dejar sin efecto la liquidación de astreinte ante su incumplimiento de lo decidido sin justa causa provocaría desconfianza e inseguridad en sus decisiones, pues tal y como establece la propia Constitución estas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

- 9.6 Al hilo de lo anterior, la Sentencia TC/0347/21, del primero (1^{ro}) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ha dispuesto determinadas comprobaciones que debe realizar este tribunal constitucional a fin de determinar si procede acoger la demanda en liquidación de astreinte, a saber:
- 1. Que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada.
- 2. Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido.
- 3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.
- 9.7 En el caso concreto, en el expediente reposa el Acto núm. 901/2019, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que notifica a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda la Sentencia TC/0501/19, de lo que se puede concluir que se ha satisfecho el primer requisito.



- 9.8 Respecto a que el plazo otorgado para el cumplimiento de la decisión se encuentre vencido, se verifica que el ordinal quinto de la Sentencia TC/0501/19 otorgó un plazo de quince (15) días calendario, contado a partir de la notificación de la decisión, para que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda cumpliera con el mandato del ordinal cuarto, relativo a conceder la pensión por vejez al señor Wilson Bienvenido Arias Mateo; en ese orden, al computarse los quince (15) días calendario tomando en consideración el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fecha en que fue notificada la indicada Sentencia TC/0501/19, se comprueba que dicho plazo venció el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que este tribunal estima que se encuentra satisfecha esta condición requerida en el numeral 2 del párrafo 9.6 de esta sentencia.
- 9.9 Por último, de la instancia contentiva de la presente solicitud de liquidación de astreinte, depositada por ante este Colegiado el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintidós (2022), se puede comprobar que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda no ha obtemperado al cumplimiento de la obligación impuesta a su cargo, por lo que también se satisface el requisito exigido.
- 9.10 En este punto, resulta necesario señalar que el órgano jurisdiccional, en este caso el Tribunal Constitucional, está en el deber de comprobar si efectivamente la autoridad ha dado cumplimiento a lo ordenado, pues de lo contrario, la decisión a intervenir podría adolecer de legitimación y justicia; en este tenor, las sentencias TC/0055/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0182/21, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) y la citada TC/0333/22 se establecieron:



Respecto de la liquidación de astreintes, al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar esto, su decisión podría convertirse en un instrumento de arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgado.

- 9.11 Al tenor de lo anterior, es importante destacar que luego de haberse depositado la instancia contentiva de la solicitud de liquidación de astreinte, este tribunal procedió a comunicarla a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda, mediante la comunicación SGTC-2647-2022, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), recibida por esa institución el diecinueve (19) del mismo mes y año, con el propósito de que produjera y remitiera su opinión, conjuntamente con las pruebas que estimare pertinentes, en el plazo de diez (10) días; sin embargo, a la fecha de esta sentencia, esa institución omitió dar respuesta al requerimiento de esta corporación.
- 9.12 En ese orden, este colegiado estima que la ausencia de respuesta de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda no debe traducirse en afectación del derecho a la tutela judicial efectiva de la parte solicitante, por lo que este colegiado procederá a liquidar la astreinte en favor del señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.
- 9.13 Conforme con la referida Sentencia TC/0333/22, el cómputo para la liquidación de la astreinte inicia a partir de la notificación de la sentencia que la otorga hasta la interposición de la instancia que la solicita, tomando en



consideración si el tribunal ha otorgado un período de gracia para el cumplimiento de lo decidido.

9.14 En el caso concreto, este tribunal comprueba que la Sentencia TC/0501/19, fue notificada a la parte solicitada, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda, a través del Acto núm. 901/2019, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y en dicha sentencia fue otorgado un plazo de quince (15) días para dar cumplimiento a lo ordenado; de lo anterior se verifica que el plazo concluyó, como hemos dicho, el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y que al depositarse la instancia que solicita la liquidación de astreinte en fecha primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintidós (2022), se computa que han transcurrido novecientos cuarenta y tres (943) días, que multiplicados por cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios, monto impuesto por concepto de astreinte, asciende a un total de cuatro millones setecientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (\$4,715,000.00), sin perjuicio de los valores por vencer después de esta fecha.

9.15 Por consiguiente, este tribunal constitucional ordena la liquidación de la astreinte por la suma de cuatro millones setecientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (\$4,715,000.00) a cargo de la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda, en favor del señor Wilson Bienvenido Arias Mateo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo contra la Sentencia TC/0501/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo y, en consecuencia, se establece en la suma de cuatro millones setecientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (\$4,715,000.00) por concepto de liquidación de la astreinte que hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintidós (2022), inclusive, se generó por incumplimiento de la Sentencia TC/0501/19, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); suma que deberá ser pagada, por la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda a partir de la notificación de esta sentencia, a favor del señor Wilson Bienvenido Arias Mateo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante señor Wilson Bienvenido



Arias Mateo; y a la parte demandada, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria